



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

79

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA SUSCRITO  
ENTRE BRASIL Y URUGUAY (ACUERDO No. 2)

Cuarto Protocolo Adicional

ALADI/AAP.CE/2.4  
11 de noviembre de 1986

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación,

ACUERDAN:

Artículo 1o.- Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica no. 2, las normas, preferencias y demás modificaciones convenidas por los Gobiernos de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, que se registran en el Acta de Cooperación Económica Uruguay-Brasil suscrita con fecha 9 de agosto de 1986.

Artículo 2o.- Consolidar en un único instrumento legal, cuyo texto forma parte del presente Protocolo, el Acuerdo de Complementación Económica no. 2 suscrito entre ambos países con fecha 20 de diciembre de 1982 (Protocolo de Adecuación del Protocolo de Expansión Comercial) y las modificaciones operadas por Protocolos de fechas 12 y 28 de setiembre de 1984 y 27 de noviembre de 1985, así como las modificaciones incluidas de conformidad con el Acta de Cooperación Económica Uruguay-Brasil a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3o.- A todos los efectos que correspondan, el presente Protocolo regirá a partir del 1o. de octubre de 1986.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Fernando Paulo Simas Magalhães

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gustavo Magariños



//

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Tratado de Amistad, Cooperación y Comercio, suscrito en la ciudad de Rivera, el 12 de junio de 1975, y en el Protocolo suscrito en Montevideo el 7 de mayo de 1982, modificatorio del Protocolo de Expansión Comercial entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay, convienen en suscribir el presente Acuerdo de Complementación Económica, previsto en el artículo séptimo de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación, de 12 de agosto de 1980, que se denominará Protocolo de Expansión Comercial (PEC), de acuerdo con lo establecido en las normas contenidas en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros, teniendo especialmente en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 de dicho Consejo y las disposiciones que se establecen a continuación:

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto promover entre los países signatarios el máximo aprovechamiento de los factores de producción y estimular su complementación económica, basándose en el establecimiento de un programa de desgravación del intercambio recíproco.

Artículo 2o.- Los productos comprendidos en el programa de desgravación establecido en este Acuerdo, cuando sean originarios y procedentes de uno de los países signatarios, entrarán en el territorio de los demás países signatarios libres de gravámenes y restricciones, exceptuados los previstos en el presente Acuerdo, asumiendo las partes el compromiso de no aplicar nuevas restricciones ni de intensificar aquellas que fueron declaradas en las respectivas notas, salvo lo dispuesto en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Los países signatarios negociarán la eliminación o reducción gradual de las referidas restricciones.

Para los fines del presente Acuerdo, se entiende por gravámenes los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones.

Se entiende por restricciones cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier otra naturaleza mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones.

La Comisión General de Coordinación a que se refiere el artículo 10 indicará los gravámenes y restricciones que serán objeto de la desgravación o eliminación de que trata este artículo.

//

Los países signatarios acuerdan, asimismo, no establecer otras restricciones o gravámenes a la importación de los productos negociados en el Acuerdo de Complementación Económica no. 2, que los expresamente declarados en las Notas Complementarias de los Anexos I y II del presente Protocolo.

Artículo 3o.- El programa de desgravación arancelaria para los productos negociados en el presente Acuerdo consta en los Anexos I y II, que forman parte integrante del mismo.

Los productos incluidos en el programa de desgravación de este Acuerdo serán especificados a nivel de ítem de la NALADI, no admitiéndose observaciones que limiten el contenido del respectivo ítem salvo en casos excepcionales.

Los países signatarios realizarán periódicamente negociaciones para incluir, modificar o eventualmente retirar ítem del programa de desgravación, en los términos de las normas y procedimientos establecidos en el Anexo IV de este Acuerdo.

Artículo 4o.- Un país signatario podrá, en cualquier momento y mediante previa comunicación a otro país signatario, limitar las importaciones de cualquier producto con el tratamiento del artículo 3o. a una cuota mínima equivalente al 5 por ciento, en cantidad y/o valor, de la producción del similar nacional del año inmediatamente anterior.

La cuota de que se trata podrá ser previamente fijada, en ocasión de la inclusión del producto en el régimen del artículo 3o. .

Artículo 5o.- Los productos incluidos en el programa de desgravación no tendrán consolidados los respectivos gravámenes para terceros países y la eventual eliminación, total o parcial, del margen de preferencia, determinada por el interés económico de un país signatario, no obligará al otorgante de la concesión a ofrecer compensación directa o inmediata, salvo para atender lo dispuesto en el artículo 8o., respecto del equilibrio del intercambio.

Artículo 6o.- Los productos incluidos en el programa de desgravación de que trata el artículo 3o. tendrán el tratamiento establecido en el presente Acuerdo conforme al Anexo III, para la calificación del origen de las mercaderías.

Los requisitos de origen podrán ser fijados en ocasión de la inclusión del producto en el programa de desgravación o por la Comisión a que se refiere el artículo 10.

Los requisitos de origen de que trata este artículo se aplicarán exclusivamente al aprovechamiento de los beneficios previstos en este Acuerdo.

Artículo 7o.- Un país signatario podrá, basado en situación de grave perjuicio o en el aprovechamiento indebido de concesión sobre un producto, suspender el respectivo régimen de desgravación, o exigir, para su importación con los beneficios del artículo 3o., el cumplimiento de requisitos específicamente destinados a contemplar la situación creada.

La medida de salvaguardia de que trata este artículo entrará en vigor 1 (un) mes después de su comunicación a otro país signatario y permanecerá vigente hasta la manifestación final de la Comisión a que se refiere el artículo 10, a cuya apreciación será sometida, la que deberá pronunciarse en un plazo máximo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de la citada comunicación.

//

//

Artículo 8o.- Los países signatarios, teniendo en cuenta el tratamiento otorgado al Uruguay en el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la Asociación, procurarán mantener equilibrado el intercambio de los productos amparados por el programa de desgravación previsto en este Acuerdo, con el objetivo, entre otros, de crear condiciones que contribuyan a un razonable equilibrio de su comercio bilateral.

Los países signatarios evaluarán cada tres años a través de la Comisión a que se refiere el artículo 10, la evolución del programa de desgravación del presente Acuerdo, con la finalidad de corregir los desequilibrios que se deriven de su aplicación, basándose fundamentalmente en el principio establecido en el parágrafo anterior.

Artículo 9o.- Las normas complementarias y los procedimientos para las negociaciones específicas en el ámbito de este Acuerdo y su evaluación periódica, se registran en el Anexo IV.

Artículo 10.- El presente Acuerdo será administrado por la Comisión General de Coordinación creada por el Tratado de Amistad, Cooperación y Comercio, la cual podrá adoptar o recomendar modificaciones de las normas referidas en el artículo anterior y otros actos necesarios a la buena ejecución del presente Acuerdo.

La Comisión General de Coordinación podrá delegar en su Subcomisión de Expansión Comercial, poderes para resolver cuestiones relativas a la ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 11.- El Protocolo de Expansión Comercial estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración y las concesiones en él incluidas beneficiarán exclusivamente a los países signatarios.

Artículo 12.- En ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva del presente Acuerdo.

Artículo 13.- Los países signatarios comunicarán anualmente al Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración los progresos alcanzados conforme a los compromisos suscritos en el presente Acuerdo, y cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 14.- El presente Acuerdo entrará en vigor simultáneamente para los países signatarios en la fecha en que los mismos hayan dado cumplimiento a las disposiciones de sus respectivas legislaciones internas. Tendrá duración de 6 (seis) años, prorrogable automáticamente por iguales períodos salvo que una de las partes se manifieste en contrario, por vía diplomática, con una antelación mínima de 90 (noventa) días.

Artículo 15.- Transcurridos los 3 (tres) primeros años, los países signatarios podrán denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante comunicación formal por vía diplomática. Formalizada la denuncia, las concesiones otorgadas permanecerán vigentes por el plazo de 2 (dos) años, contados a partir de la fecha de la referida comunicación.

//



//

ANEXO I

PRODUCTOS Y PREFERENCIAS OTORGADOS POR LA REPUBLICA  
FEDERATIVA DEL BRASIL Y REQUISITOS DE ORIGEN

//

//

NOTAS COMPLEMENTARIAS

La importación de los productos incluidos en el programa de desgravación otorgado por la República Federativa del Brasil, registrados en el Anexo I del Acuerdo, quedan sujetas, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1. De carácter general

- 1.1 Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos al pago de la tasa de mejoramiento de puertos (ley no. 3.421, del 10/VIII/38, artículo 2, inciso a) y decretos-leyes nos. 415 y 1.507 del 10/I/69 y 23/XII/76, respectivamente).
- 1.2 Impuesto sobre operaciones financieras - decretos-leyes nos. 1.783 del 18/IV/80 y 1.844 del 30/XII/80 y Resolución no. 816 del 7/IV/83 del Banco Central del Brasil, queda reducido a cero para los productos incluidos en este Acuerdo.
- 1.3 Los productos originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, incluidos en este Acuerdo, no están sujetos a los límites cuantitativos de los Programas de Importación establecidos por la CACEX (Resolución no. 125, del 5/VIII/80 del CONCEX). En consecuencia, siempre que los documentos de importación estén extendidos correctamente, las respectivas guías de importación serán emitidas con carácter automático, salvo lo dispuesto en el subítem 2.1 de las Notas de carácter específico, cuyas importaciones dependen de la anuencia previa de otros órganos del Gobierno brasileño.
- 1.4 La CACEX autorizará, en los comunicados respectivos, el registro de nuevos importadores para los productos originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay incluidos en este Acuerdo.
- 1.5 Los productos incluidos en este Acuerdo están exentos de la tasa consular.

2. De carácter específico

- 2.1 Anuencia previa de la Secretaría Especial de Informática - SEI - de máquinas, equipos, aparatos e instrumentos, aislados o que constituyan sistemas electrónicos, sus componentes, partes y piezas (Resolución no. 121 del 7/II/79, del CONCEX).
- 2.2 El mecanismo de la Resolución no. 136, del 19/IV/83, del CONCEX, (anuencia previa del CONSIDER para la importación de productos siderúrgicos y no ferrosos) se aplica solamente para fines de registro.

//



//

### 3. Normas complementarias

- A) Cada una de las preferencias que constan en la lista de productos incluidos en el programa de desgravación otorgado por la República Federativa del Brasil está señalada por un código marcado del 1 al 7.

Aquellas preferencias señaladas con los códigos 1 a 5 están asociadas a un monto expresado en dólares que para 1986 responde al siguiente detalle:

- (1) 300.000
- (2) 500.000
- (3) 1.000.000
- (4) 2.500.000
- (5) 5.000.000

Estos montos sufrirán las modificaciones automáticas a que se refiere el artículo C).

Las preferencias señaladas con el código 6 están acompañadas de un monto expresado en unidades de volumen físico o en valor específico.

Los productos incluidos en el código 7 no están sujetos a límite de valor o volumen.

Las autoridades brasileñas podrán suspender la aplicación de una preferencia señalada con los códigos 1 a 6 toda vez que las exportaciones uruguayas en el curso de un año dado al amparo del presente Acuerdo superen el monto asociado al código (para las señaladas del 1 al 5) o al monto expresado en unidades de volumen físico o de valor (código 6). Tal suspensión sólo regirá por el remanente del año en cuestión, y deberá ser notificado oportunamente a las autoridades uruguayas.

El procedimiento de suspensión referido en el párrafo precedente no será aplicable a las preferencias señaladas con el código 7.

El procedimiento de suspensión referido en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 7 del Acuerdo de Complementación Económica no. 2.

- B) Las preferencias señaladas con los códigos 1 a 5 y 6 cuando están asociadas a montos expresados en dólares, que recaen sobre productos que ya fueron objeto de concesiones en el PEC a julio de 1986, sujetas a limitaciones expresadas en medidas de volumen físico se regularán por el siguiente régimen: Sin perjuicio de los montos en dólares asociados a los códigos respectivos, las autoridades brasileñas no podrán hacer uso del procedimiento de suspensión referido en el artículo A) hasta que no se exporten los volúmenes físicos anteriormente convenidos en el PEC.

- C) Con el fin de procurar el mantenimiento del valor de las concesiones, los montos expresados en dólares asociados a las preferencias señaladas con los códigos 1 al 5 se modificarán automáticamente de acuerdo al mecanismo que a continuación se consigna: Cada año se procederá a ajustar los montos correspondientes al año anterior en la misma proporción en que hubiera variado el índice de precios al consumo de los Estados Unidos de América en el año inmediato anterior.

//

//

Con propósitos de simplificación, los ajustes se redondearán a los montos expresados en miles de dólares más próximos.

Las autoridades de la República Federativa del Brasil adoptarán con la mayor rapidez posible, y en todo caso antes de los 60 días de disponerse de la información sobre la variación del índice de precios referido para el año anterior, las medidas necesarias para la efectiva vigencia del ajuste mencionado, notificando de inmediato a las autoridades de la República Oriental del Uruguay. Estas últimas podrán colaborar en la obtención y procesamiento de la información necesaria para el ajuste.

- D) Con el fin de posibilitar un marco dinámico de aprovechamiento de las concesiones, las preferencias señaladas con los códigos 1 a 4 serán reclasificadas automáticamente en el código inmediato superior siempre que el valor de las exportaciones uruguayas en su marco alcance como promedio en tres años consecutivos el 90 por ciento del monto anual asociado a cada código.

Las preferencias señaladas con el código 5 serán, en idéntico caso, reclassificadas automáticamente en el código 7.

Las autoridades de la República Oriental del Uruguay comunicarán oportunamente las preferencias que se encuentren en las condiciones de reclasificación automática previstas en el presente artículo, y las autoridades brasileñas, previa verificación, adoptarán las medidas necesarias para la efectiva vigencia de la misma antes de transcurridos los 60 días de la comunicación por parte uruguaya.

En el caso de las preferencias señaladas en el código 6, el mecanismo de reclasificación operará de la siguiente manera: Siempre que las exportaciones en su marco alcancen como promedio en tres años consecutivos el 90 por ciento del monto anual expresado en volumen físico o en valor cuando corresponda, será incrementado, dicho monto anual, automáticamente en un 30 por ciento, a menos que las partes convengan un porcentaje diferente.

#### 4. Condiciones específicas

Cuando se indique expresamente en la columna correspondiente, las concesiones estarán sujetas al cumplimiento de condiciones específicas, de acuerdo al siguiente código:

- 1.0 - Sujeta al mecanismo del artículo 7o. del decreto-ley no. 63/66;
- 2.0 - Prohibido el despacho aduanero en las dependencias fiscales de la Región Sur (Paraná, Santa Catarina y Rio Grande do Sul);
- 2.1 - Diez por ciento del total del cupo podrá ser despachado en las dependencias fiscales de la Región Sur;
- 2.2 - Veinte por ciento del total del cupo podrá ser despachado en las dependencias fiscales de la Región Sur;
- 2.3 - Cincuenta por ciento del total del cupo podrá ser despachado en las dependencias fiscales de la Región Sur;

//

- 2.4 - En cualquier momento podrá suspenderse el despacho aduanero hacia de terminada Región, respetados los cupos ya autorizados;
- 2.5 - Ochenta por ciento de la cuota podrá ser despachado en las dependencias fiscales de la Región Sur;
- 2.6 - Sesenta por ciento del cupo podrá ser despachado en las dependencias fiscales de la Región Sur;
- 3.0 - Cupo a aprovecharse en partidas semestrales, iguales, no acumulables;
- 3.1 - En cualquier momento podrá establecerse el aprovechamiento en parti das semestrales, iguales, no acumulables, respetados los cupos ya au torizados;
- 4.0 - Sujeta a la autorización del Ministerio del Ejército;
- 5.0 - Cupo conjunto;
- 6.0 - Cada producto y/o subposición no podrá superar el 50 por ciento del cu po;
- 7.0 - A adquirirse y/o distribuirse a criterio y a través de la Superinten dencia del Caucho (sin garantía de compra); y
- 8.0 - Un gal es igual a 3,6 litros.

---

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 001  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	O b s e r v a c i o n
02.01	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE LOS ANIMALES COM- PRENDIDOS EN LAS POSICIONES 01.01 A 01.04, AMBAS INCLUSIVE, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	
02.01.1	CARNES	
02.01.1.00	DE VACUNO	
02.01.1.01	FRESCA O REFRIGERADA, SIN DESHUESAR	PARA CONSUMO CODIGO 6. MONTO: 30.000 TONELADAS EN CONJUNTO CON LOS ITEM 02.01.1.02/ 03 Y 04 PREFERENCIA VIGENTE POR 5 AÑOS
02.01.1.02	CONGELADA, SIN DESHUESAR	PARA CONSUMO VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 02.01.1.01 PREFERENCIA VIGENTE POR 5 AÑOS
02.01.1.03	FRESCA O REFRIGERADA, DESHUESADA	PARA CONSUMO VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 02.01.1.01 PREFERENCIA VIGENTE POR 5 AÑOS
02.01.1.04	CONGELADA, DESHUESADA	PARA CONSUMO VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 02.01.1.01 PREFERENCIA VIGENTE POR 5 AÑOS
02.01.1.10	DE OVINO	
02.01.1.11	FRESCA O REFRIGERADA	CODIGO 6. MONTO: 1.000 TONELADAS EN CONJUNTO CON EL ITEM 02.01.1.12
02.01.1.12	CONGELADA	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 02.01.1. 11
02.02	AVES DE CORRAL MUERTAS Y SUS DESPOJOS COMESTIBLES (EXCEPTO LOS HIGADOS), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	
02.02.0.01	CARNES	EX 1. CARNE DE POLLO CODIGO 6. MONTO: 3.000 TONELADAS Condicion Especifica : 2.3  EX 2. CARNE DE PAVO CODIGO 6. MONTO: 700 TONELADAS  EX 3. CARNE DE PATO CODIGO 6. MONTO: 700 TONELADAS

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 002  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
02.04	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	
02.04.1	CARNES	
02.04.1.02	DE CONEJO	CODIGO 3
02.06	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CUALQUIER CLASE (CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS DE AVES), SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	
02.06.1	TOCINO ENTREVERADO Y JAMONES	
02.06.1.02	JAMONES	CODIGO 1
02.06.2	CARNE	
02.06.2.02	DE VACUNO	CODIGO 3
03.02	PESCADOS SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; PESCADOS AHUMADOS, INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO	
03.02.0.01	SALADOS O EN SALMUERA	EX. HUEVAS CODIGO 6. MONTO: US\$ 100.000 EN CONJUNTO CON LOS ITEM 03.02.0.02 Y 03.02.0.03
03.02.0.02	SECOS	EX. HUEVAS VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 03.02.0.01
03.02.0.03	AHUMADOS	EX. HUEVAS VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 03.02.0.01
03.02.0.04	HARINA DE PESCADO PROPIA PARA EL CONSUMO HUMANO	CODIGO 3
03.03	CRUSTACEOS Y MOLUSCOS (INCLUSO SEPARADOS DE SU CAPARAZON O CONCHA), FRESCOS (VIVOS O MUERTOS), REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, SIMPLEMENTE COCIDOS EN AGUA	
03.03.9	OTROS	

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 003  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	O b s e r v a c i o n
03.03.9.02:	HARINA DE CRUSTACEOS PROPIA PARA EL CONSUMO HUMANO:	CODIGO 3
04.01	LECHE Y NATA, FRESCAS, SIN CONCENTRAR NI AZUCARAR	
04.01.1	LECHE	
04.01.1.01:	FRESCA, ESTE O NO PASTEURIZADA O ESTERILIZADA	CODIGO 3
04.01.2	NATA (CREMA DE LECHE)	
04.01.2.01:	FRESCA, ESTE O NO PASTEURIZADA O ESTERILIZADA	CODIGO 3
04.02	LECHE Y NATA, CONSERVADAS, CONCENTRADAS O AZUCARADAS	
04.02.1	LECHE CON O SIN AZUCAR (EXCEPTO EL SUERO)	
04.02.1.00:	EN ESTADO LIQUIDO O SEMI-SOLIDO	
04.02.1.01:	CONCENTRADA, EVAPORADA, CONDENSADA	CODIGO 3
04.02.1.10:	EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS) CON UN CONTENIDO EN PESO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL A: 1.5%	
04.02.1.11:	DESCREMADA O DESNATADA	CODIGO 7
04.02.1.19:	LOS DEMAS	CODIGO 7
04.02.1.20:	EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS) CON UN CONTENIDO EN PESO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR A 1.5%	
04.02.1.21:	ENTERA	CODIGO 7
04.02.1.22:	ESPECIAL PARA ALIMENTACION INFANTIL	CODIGO 3

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 004  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
04. 02. 1. 29:	LOS DEMAS	CODIGO 7
04. 02. 3	SUERO DE LECHE (LACTOSUERO)	EX. EN POLVO CODIGO 6. MONTO: 300 TONELADAS
04. 02. 3. 01:	SUERO DE LECHE (LACTOSUERO)	EX. EN POLVO CODIGO 6. MONTO: 300 TONELADAS
04. 03	MANTEQUILLA	CODIGO 6. MONTO: 6. 000 TONELADAS
04. 03. 0. 01:	MANTEQUILLA (MANTECA DE LECHE DE VACA, MANTECA DULCE), FRESCA, SALADA O FUNDIDA	CODIGO 6. MONTO: 6. 000 TONELADAS
04. 03. 0. 02:	GRASA DE MANTEQUILLA DESHIDRATADA ("BUTTER-OIL")	CODIGO 4
04. 04	QUESOS Y REGUESON	CODIGO 6. MONTO: 500 TONELADAS
04. 04. 1	DE PASTA BLANDA	CODIGO 6. MONTO: 500 TONELADAS
04. 04. 1. 01:	TIPO COLONIA	CODIGO 6. MONTO: 500 TONELADAS
04. 04. 1. 99:	LOS DEMAS	EX 1. FUNDIDOS CODIGO 6. MONTO: 400 TONELADAS  EX 2. LOS DEMAS CODIGO 6. MONTO: 300 TONELADAS
04. 04. 2	DE PASTA SEMI-DURA	CODIGO 3
04. 04. 2. 01:	CHEDDAR (QUESO AMERICANO)	CODIGO 3
04. 04. 2. 99:	LOS DEMAS	EX. DAMBO, TILSIT Y GOUDA CODIGO 6. MONTO: 2. 500 TONELADAS
04. 04. 3	DE PASTA DURA	CODIGO 6. MONTO: 1. 000 TONELADAS
04. 04. 3. 01:	PARMESANO	CODIGO 6. MONTO: 1. 000 TONELADAS

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 005  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
04.04.3.99	LOS DEMAS	EX. SBRINZ CODIGO 4. MONTO: 2.000 TONELADAS
04.04.4	QUESOS TIPICOS	
04.04.4.02	ROQUEFORT O AZUL	CODIGO 3
04.04.9	OTROS	
04.04.9.01	REGUESON (RICOTA)	CODIGO 3
04.04.9.99	LOS DEMAS	CODIGO 3
04.05	HUEVOS DE AVE Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, DESECADOS: O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, AZUCARADOS O NO	
04.05.1	HUEVOS	
04.05.1.00	CON CASCARA	
04.05.1.02	PARA CONSUMO	CODIGO 1
04.05.2	YEMAS	
04.05.2.01	YEMAS	CODIGO 3
04.06	MIEL NATURAL	
04.06.0.01	MIEL NATURAL	CODIGO 3
05.02	CERDAS DE JABALI Y DE CERDO; PELO DE TEJON Y OTROS; PELOS PARA CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CER- DAS Y PELOS	
05.02.1	CERDAS	
05.02.1.02	DE CERDO	CODIGO 3



A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 006  
fecha: 02/10/86

NALADI	Descripcion	Observacion
05.03	CRINES Y SUS DESPERDICIOS, INCLUIDO EN CAPAS CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS O SIN EL	
05.03.1	CRINES	
05.03.1.02	PREPARADAS (BLANQUEADAS, TENIDAS, RIZADAS O NO, INCLUIDO SELECCIONADAS POR SU LARGO O PREPARADAS EN OTRA FORMA)	CODIGO 3
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS	
05.04.1	FRESCOS	
05.04.1.01	MONDONGOS (CUAJOS, GUATITAS)	CODIGO 4
05.04.1.02	TRIPAS	CODIGO 3
05.04.2	SALADOS O SECOS	
05.04.2.01	MONDONGOS (CUAJOS, GUATITAS)	CODIGO 3
05.04.2.02	TRIPAS	CODIGO 4
05.04.2.99	LOS DEMAS	CODIGO 3
05.08	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS O SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS	
05.08.0.02	HARINA O POLVO DE HUESOS	CODIGO 3
05.08.0.99	LOS DEMAS	CODIGO 3
05.14	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS Y BILIS, INCLUIDO DESECADAS; SUSTANCIAS ANIMALES UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS	

96

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERALAcuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASILpag. 007  
fecha: 02/10/86

NALADI	Descripcion	Observacion
05.14	(Cont.) FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA	
05.14.1	SUSTANCIAS ANIMALES UTILIZADAS EN LA PREPARACION DE PRODUCTOS OPTERAPICOS O FARMACEUTICOS	
05.14.1.01	BILIS	CODIGO 3 EN CONJUNTO CON LOS ITEM 05.14. 1.05/07 Y 99
05.14.1.02	HIPDFISIS	CODIGO 1
05.14.1.05	PANCREAS	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 05.14.1.01
05.14.1.09	CALCULOS BILIARES	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 05.14.1.01
05.14.1.99	LOS DEMAS	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 05.14.1.01
05.15	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COM- PRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES; ANIMALES MUERTOS DE: LOS CAPITULOS 1 O 3. IMPROPIOS PARA EL CONSUMO HU- MAND	
05.15.0.01	SANGRE	CODIGO 1
05.15.0.07	TENDONES Y NERVIOS	CODIGO 1
07.01	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, EN FRESCO O REFRIGERADAS	
07.01.0.01	PATATAS O PAPAS PARA SIEMBRA	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.01.0.02	PATATAS O PAPAS PARA CONSUMO	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.01.0.03	TOMATES	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 008  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	O b s e r v a c i o n
07.01.0.06	ZANAHORIAS	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.01.0.07	CHALOTES, PUERRDS Y DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS ALIACEAS (POR EJEMPLD: CEBOLLETAS Y CEBOLLINOS)	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.01.0.99	LDS DEMAS	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.02	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, COCIDAS O SIN COCER, CON- GELADAS	
07.02.0.01	ARVEJAS	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.02.0.02	ESPARRAGOS	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.02.0.03	ESPINACAS	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.02.0.04	REMOLACHA (BETARRAGA)	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.02.0.99	LDS DEMAS	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.03	LEGUMBRES Y HORTALIZAS EN SALMUERA O PRESENTADAS EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, PE- RO SIN ESTAR ESPECIALMENTE PREPARADAS PARA SU CON- SUMO INMEDIATO	
07.03.0.01	ACEITUNAS	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.03.0.02	ALCAPARRAS	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.03.0.04	PEPINOS Y PEPINILLOS	CODIGO 2

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 009  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
07.03.0.05:	TOMATES	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.03.0.06:	ZANAHORIAS	CODIGO 2
07.03.0.99:	LOS DEMAS	CODIGO 2
07.04	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, DESECADAS, DESHIDRATADAS O: EVAPORADAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O RODAJAS O: BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, SIN NINGUNA OTRA PREPARACION	
07.04.0.01:	AJOS	CODIGO 6. MONTO: 100 TONELADAS Condicion Especifica : 2.3
07.04.0.02:	HONGOS (CALLAMPAS, SETAS)	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.04.0.99:	LOS DEMAS	CODIGO 2
07.05	LEGUMBRES DE VAINA SECAS, DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS	
07.05.1	LEGUMBRES DE VAINA SECAS, DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS	
07.05.1.00:	ARVEJAS (ALVERJAS, CHICHAROS, GUISANTES)	
07.05.1.01:	PARA SIEMBRA	CODIGO 3
07.05.1.09:	LAS DEMAS ARVEJAS	CODIGO 2
07.05.1.10:	GARBANZOS	
07.05.1.11:	PARA SIEMBRA	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 010  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
07.05.1.19	LOS DEMAS GARBANZOS	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.05.1.20	LENTEJAS Y LENTEJONES	
07.05.1.21	PARA SIEMBRA	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.05.1.29	LAS DEMAS LENTEJAS Y LENTEJONES	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.05.1.30	POROTOS (FRIJOL, FREJOL, JUDIA, ALUBIA, HABICHUE- LA)	
07.05.1.31	PARA SIEMBRA	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.05.1.32	POROTOS NEGROS	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.05.1.39	LOS DEMAS POROTOS	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.05.1.90	LOS DEMAS	
07.05.1.91	PARA SIEMBRA	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.05.1.99	LOS DEMAS	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.06	RAICES DE MANDIOCA, ARRURRUZ, SALEP, BATATAS, BO- NIATOS Y DEMAS RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES, RI- COS EN ALMIDON O INULINA, INCLUSO DESECADOS O TRQ- CEADOS; MEDULA DE SAGU	
07.06.0.01	RAICES DE MANDIOCA (YUCA)	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
07.06.0.02	BATATAS DULCES (BONIATOS, CAMOTES)	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 011  
Fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	O b s e r v a c i o n
07.06.0.99	LOS DEMAS	CODIGO 2 Condicion Especifica : 2.0
08.02	AGRIOS FRESCOS O SECOS	
08.02.0.03	MANDARINAS	CODIGO 3
08.04	UVAS Y PASAS	
08.04.0.01	UVAS	CODIGO 3
08.06	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS	
08.06.0.02	PERAS	CODIGO 3
08.06.0.03	MEMBRILLOS	CODIGO 3
08.07	FRUTAS DE HUESO FRESCAS	
08.07.0.02	CIRUELAS	CODIGO 3
08.07.0.04	DURAZNOS (MELCOTONES, INCLUIDOS LOS GRUÑONES Y NECTARINAS)	ACONDICIONADOS EN BANDEJAS DE TIPO "TRAY-PACK" DE HASTA 8 KG. BRUTOS CADA UNA Y DESTINADOS AL CONSUMO DE MESA "IN NATURA" CODIGO 6. MONTO: 150 TONELADAS PREFERENCIA VIGENTE DURANTE EL PERIODO DE FEBRERO A ABRIL DE CADA AÑO
08.11	FRUTAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO, POR MEDIO DE GAS SULFUROSO, O EN AGUA SALADA, AZÚCAR O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA EL CONSUMO, TAL COMO SE PRESENTAN	
08.11.0.04	PULPAS DE FRUTAS COCIDAS O SANCOCHADAS, PRESENTADAS EN SALMUERA, EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADA CON OTRAS SUSTANCIAS QUE SIRVAN PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, PERO IMPROPIAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO	EX 1. DE DURAZNOS CODIGO 2 EX 2. EXCEPTO DE DURAZNOS CODIGO 3

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 012  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
08. 11. 0. 05:	FRUTAS SIMPLEMENTE TRATADAS EN SECO CON ANHIDRIDO SULFUROSO PARA ASEGURAR PROVISORIAMENTE SU CONSERVACION, PERO IMPROPIAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO	EXCEPTO DURAZNOS CODIGO 2
08. 11. 0. 99:	LOS DEMAS	EXCEPTO DURAZNOS CODIGO 2
08. 12	FRUTAS DESECADAS (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 08. 01 A 08. 05, AMBAS INCLUSIVE)	
08. 12. 0. 04:	CIRUELAS, SIN CAROZO (OREJONES)	CODIGO 3
08. 12. 0. 06:	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES), SIN CAROZO	CODIGO 3
08. 12. 0. 07:	DURAZNOS (MELOCOTONES), CON CAROZO (PELONES)	CODIGO 7
08. 12. 0. 08:	DURAZNOS (MELOCOTONES), SIN CAROZO (OREJONES, MELLONES)	CODIGO 7
08. 12. 0. 09:	MANZANAS	CODIGO 3
08. 12. 0. 10:	MEMBRILLOS	CODIGO 3
08. 12. 0. 11:	PERAS	CODIGO 3
08. 13	CORTEZAS DE AGRIOS Y DE MELONES, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN SALMUERA, EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION O BIEN DESECADAS	
08. 13. 0. 01:	DE AGRIOS	CODIGO 3
09. 04	PIMIENTA (DEL GENERO "PIPER"); PIMIENTOS (DE LOS GENEROS "CAPSICUM" Y "PIMENTA")	

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 013  
fecha: 02/10/86

NALADI	Descripcion	Observacion
09.04.0.02	PIMIENTOS (DE LOS GENEROS "CAPSICUM" Y "PIMENTA")	CODIGO 1
09.04.0.03	PIMIENTOS DULCES MOLIDOS O PULVERIZADOS	CODIGO 1
09.10	TOMILLO, LAUREL Y AZAFRAN; LAS DEMAS ESPECIAS	
09.10.0.99	LOS DEMAS	CODIGO 1
10.06	ARROZ	
10.06.0.02	DESCASCARILLADO, PERO SIN PREPARACION ULTERIOR AL- GUNA	CODIGO 6. MONTO: 200.000 TONELADAS EN CONJUNTO CON LOS ITEM 10.06.0.03/04/ 05/06/07 Y 99
10.06.0.03	PULIDO	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 10.06.0.02
10.06.0.04	BLANQUEADO, PERLADO O GLASEADO	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 10.06.0.02
10.06.0.05	PARTIDO	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 10.06.0.02
10.06.0.06	ESCALDADO	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 10.06.0.02
10.06.0.07	CONVERTIDO	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 10.06.0.02
10.06.0.99	LOS DEMAS	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 10.06.0.02
11.01	HARINAS DE CEREALES	
11.01.0.01	DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLON	CODIGO 3 EN CONJUNTO CON LOS ITEM 11.01. 0.02/03/05 Y 99



A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 014  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
11.01.0.02	DE AVENA	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 11.01.0.01
11.01.0.03	DE CEBADA	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 11.01.0.01
11.01.0.05	DE MAIZ	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 11.01.0.01
11.01.0.99	LOS DEMAS	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 11.01.0.01
11.02	GRANONES Y SEMOLAS; GRANOS MONDADOS, PERLADOS, PARTIDOS, APLASTADOS O EN COPOS, EXCEPTO EL ARROZ DE LA POSICION 10.06; GERMESES DE CEREALES, ENTEROS, APLASTADOS, EN COPOS O MOLIDOS	
11.02.2	GRANOS MONDADOS, PERLADOS, PARTIDOS, APLASTADOS O EN COPOS; GERMESES DE CEREALES, ENTEROS, APLASTADOS, EN COPOS O MOLIDOS	
11.02.2.00	AVENA	
11.02.2.01	DESCASCARADA	CODIGO 3
11.02.2.02	MACHACADA O APLASTADA (ROLLADA)	CODIGO 3
11.02.2.09	LOS DEMAS	CODIGO 3
11.04	HARINAS DE LAS LEGUMBRES DE VAINA SECAS COMPRENDIDAS EN LA POSICION 07.05 O DE LAS FRUTAS COMPRENDIDAS EN EL CAPITULO B; HARINAS Y SEMOLAS DE SAGU Y DE LAS RAICES Y TUBERCULOS COMPRENDIDOS EN LA POSICION 07.06	
11.04.1	HARINAS DE LAS LEGUMBRES DE VAINA SECAS COMPRENDIDAS EN LA POSICION 07.05	
11.04.1.01	DE ARVEJAS	CODIGO 3 EN CONJUNTO CON LOS ITEM 11.04.1.02/03/04 Y 99

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 015  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
11.04.1.02	DE GARBANZOS	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 11.04.1.01
11.04.1.03	DE LENTEJAS Y LENTEJONES	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 11.04.1.01
11.04.1.04	DE POROTOS	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 11.04.1.01
11.04.1.99	LOS DEMAS	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 11.04.1.01
11.08	ALMIDONES Y FECULAS; INULINA	
11.08.1	ALMIDONES	
11.08.1.02	DE MAIZ	CODIGO 3
11.09	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	
11.09.0.01	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	CODIGO 3
12.10	REMOLACHAS, NABOS Y RAICES FORRAJERAS; HENO, ALFALFA, ESPARCETA, TEBOL, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y DEMAS PRODUCTOS FORRAJEROS ANALOGOS;	
12.10.0.03	ALFALFA	CODIGO 6. MONTO: 3.000 TONELADAS
15.02	SEBOS (DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA) EN BRUTO, FUNDIDOS O EXTRAIDOS POR MEDIO DE DISOLVENTES, INCLUIDOS LOS SEBOS LLAMADOS "PRIMEROS JUGOS";	
15.02.2	FUNDIDOS (INCLUSO LOS LLAMADOS PRIMEROS JUGOS)	
15.02.2.01	DE BOVINOS	CODIGO 3
15.03	ESTEARINA SOLAR; OLEDESTEARINA; ACEITE DE MANTECA DE CERDO Y OLEOMARGARINA NO EMULSIONADA, SIN MEZCLA NI PREPARACION ALGUNA	

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 016  
Fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	O b s e r v a c i o n
15. 03. 0. 01:	ACEITE DE SEBO (OLEOMARGARINA NO COMESTIBLE)	CODIGO 3
15. 03. 0. 04:	OLEDESTEARINA (SEBO PENSADO)	CODIGO 5 EN CONJUNTO CON EL ITEM 15. 03. 0. 05
15. 03. 0. 05:	OLEOMARGARINA (ACEITE DE OLEINA COMESTIBLE, OLEO PALMITINA, TRIPALMITINA, ACEITE COMESTIBLE DE BOVINO U OVINO)	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 15. 03. 0. 04
15. 04	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS	
15. 04. 1	GRASAS	
15. 04. 1. 01:	DE PESCADO	CODIGO 3
15. 04. 1. 02:	DE BALLENA, CACHALOTE Y DEMAS MAMIFEROS MARINOS	CODIGO 3
15. 04. 2	ACEITES	
15. 04. 2. 00:	DEL HIGADO DE BACALAO	
15. 04. 2. 02:	REFINADO	CODIGO 3 EN CONJUNTO CON EL ITEM 15. 04. 2. 12
15. 04. 2. 10:	DEL HIGADO DE OTROS PESCADOS	
15. 04. 2. 12:	REFINADO	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 15. 04. 2. 02
15. 04. 2. 20:	DE BALLENA, CACHALOTE Y DEMAS MAMIFEROS MARINOS	
15. 04. 2. 21:	EN BRUTO	CODIGO 3
15. 04. 2. 22:	REFINADOS	CODIGO 3
15. 04. 2. 90:	LOS DEMAS	

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASILpag. 017  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
15.04.2.91	EN BRUTO	CODIGO 3 EN CONJUNTO CON EL ITEM 15.04.2.92
15.04.2.92	REFINADOS	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 15.04.2.91
15.05	SUINTINA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	
15.05.0.01	GRASA DE LANA (GRASA DE LANA EN BRUTO O SUARDA, SUINTINA)	CODIGO 3 EN CONJUNTO CON EL ITEM 15.05.0.02
15.05.0.02	LANOLINA (SUINTINA PURIFICADA)	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 15.05.0.01
15.06	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES (ACEITE DE PIE DE BUEY, GRASA DE HUESOS, GRASA DE DESPERDICIOS, ETC.)	
15.06.0.01	ACEITE DE PIE DE BUEY	CODIGO 3
15.06.0.99	LOS DEMAS	CODIGO 3
15.07	ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS O CONCRETOS, BRUTOS, PURIFICADOS O REFINADOS	
15.07.1	EN BRUTO	
15.07.1.05	DE GIRASOL (MIRASOL, MARAVILLA)	CODIGO 4
15.07.1.09	DE LIND (LINAZA)	CODIGO 4 EN CONJUNTO CON EL ITEM 15.07.2.09
15.07.2	PURIFICADOS O REFINADOS	
15.07.2.01	DE SOJA (SOYA)	CODIGO 3
15.07.2.05	DE GIRASOL (MIRASOL, MARAVILLA)	CODIGO 3

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASILpag. 018  
fecha: 02/10/86

NALADI	Descripcion	Observacion
15.07.2.09	DE LIND (LINAZA)	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 15.07.1.09
15.08	ACEITES ANIMALES O VEGETALES COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS O MODIFICADOS POR OTROS PROCEDIMIENTOS	
15.08.1	COCIDOS U OXIDADOS	
15.08.1.01	DE LIND (LINAZA)	CODIGO 3 EN CONJUNTO CON LOS ITEM 15.08.2.01 Y 3.01
15.08.2	SOPLADOS	
15.08.2.01	DE LIND (LINAZA)	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 15.08.1.01
15.08.3	SULFURADOS	
15.08.3.01	DE LIND (LINAZA)	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 15.08.1.01
15.08.4	ESTANDOLIZADOS ("STAND OILS")	
15.08.4.02	DE LIND (LINAZA)	CODIGO 3 EN CONJUNTO CON EL ITEM 15.08.9.02
15.08.9	MODIFICADOS POR OTROS PROCEDIMIENTOS	
15.08.9.02	DE LIND (LINAZA)	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 15.08.4.02
15.10	ACIDOS GRASOS INDUSTRIALES, ACEITES ACIDOS PROCEDENTES DEL REFINADO, ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES	
15.10.1	ACIDOS GRASOS INDUSTRIALES	
15.10.1.01	ESTEARINA (ACIDO ESTEARICO BRUTO)	CODIGO 3
15.10.1.02	OLEINA (ACIDO OLEICO BRUTO)	CODIGO 3 EN CONJUNTO CON EL ITEM 15.10.1.99

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASILpag. 019  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
15.10.1.99	LOS DEMAS	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 15.10.1.02
15.10.2	ACEITES ACIDOS PROCEDENTES DEL REFINADO	
15.10.2.01	ACEITES ACIDOS PROCEDENTES DEL REFINADO	CODIGO 3
15.11	GLICERINA, INCLUIDAS LAS AGUAS Y LEVIAS GLICERINOSAS	
15.11.0.02	GLICERINA BRUTA	CODIGO 3
15.11.0.03	GLICERINA REFINADA	CODIGO 3
15.12	ACEITES Y GRASAS ANIMALES O VEGETALES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS Y ACEITES Y GRASAS ANIMALES O VEGETALES SOLIDIFICADOS O ENDURECIDOS POR CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARACION ULTERIOR	
15.12.0.99	LOS DEMAS	CODIGO 3
15.13	MARGARINA, SUCEDANEOS DE LA MANTECA DE CERDO Y DEMAS GRASAS ALIMENTICIAS PREPARADAS	
15.13.0.01	MARGARINA (MANTECA MARGARINA)	CODIGO 3
15.17	DEGRAS, RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES	
15.17.1	DEGRAS	
15.17.1.01	NATURAL	CODIGO 3
16.01	EMBUTIDOS DE CARNE, DE DESPOJOS COMESTIBLES O DE SANGRE	

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

- 31 -

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 020  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
16.01.0.01	DE HIGADO	CODIGO 3
16.01.0.02	CHORIZOS	CODIGO 3
16.01.0.03	MORCILLAS (PRIETAS)	CODIGO 3
16.01.0.04	MORTADELAS	CODIGO 3
16.01.0.05	SALCHICHAS	CODIGO 3
16.01.0.06	SALCHICHONES	CODIGO 3
16.01.0.99	LOS DEMAS	CODIGO 3
16.02	OTROS PREPARADOS Y CONSERVAS DE CARNE O DE DESPO- JOS COMESTIBLES	
16.02.1	DE VACUNO	
16.02.1.01	CARNE CURADA Y COCIDA (CORNEB BEEF)	CODIGO 5 EN CONJUNTO CON LOS ITEM 16.02. 1.03 Y 99
16.02.1.03	PECHO DE BOVINO (BRISKET BEEF)	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 16.02.1.01
16.02.1.99	LOS DEMAS	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 16.02.1.01
16.02.2	DE OVINO	
16.02.2.01	CARNE CURADA Y COCIDA (CORNEB MUTTON)	CODIGO 3

Acuerdo: 03-002

Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 021  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	O b s e r v a c i o n
16.02.2.03	LENGUAS	CODIGO 3
16.02.3	DE PORCINO	
16.02.3.02	JAMONES	CODIGO 3
16.02.3.99	LOS DEMAS	CODIGO 3
16.02.9	OTROS	
16.02.9.01	PASTAS DE HIGADOS	CODIGO 3
16.02.9.99	LOS DEMAS	CODIGO 3
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE; EXTRACTOS DE PESCADO	
16.03.1	EXTRACTOS DE CARNE	
16.03.1.01	EN PASTA	CODIGO 1
16.04	PREPARADOS Y CONSERVAS DE PESCADO, INCLUIDO EL CA- VIAR Y SUS SUCEDANEOS	
16.04.0.01	DE ATUN	CODIGO 2
16.04.0.07	EMBUTIDOS DE PESCADO	CODIGO 3
16.04.0.99	LOS DEMAS	CODIGO 7
16.05	CRUSTACEOS Y MOLUSCOS PREPARADOS O CONSERVADOS	
16.05.2	MOLUSCOS	



Acuerdo: 03-002

Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 022  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
16.05.2.01:	ALMEJAS	CODIGO 3
16.05.2.02:	BERBERECHOS	CODIGO 3
16.05.2.03:	CALAMARES, PULPOS, JIBIAS	CODIGO 3
16.05.2.04:	CHOROS Y CHOLGAS	CODIGO 3
16.05.2.05:	CHORITOS (MEJILLONES)	CODIGO 3
17.02	LOS DEMAS AZUCARES EN ESTADO SOLIDO; JARABES DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTES O DE COLORANTES; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUIDO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCARES Y MELAZAS CAMELIZADOS	
17.02.1	LOS DEMAS AZUCARES EN ESTADO SOLIDO	
17.02.1.00:	SIN ADICION DE AROMATIZANTES O DE COLORANTES	
17.02.1.02:	LACTOSA (AZUCAR DE LECHE, LACTINA, LACTOSE)	CODIGO 3
17.02.2	JARABES DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTES O DE COLORANTES	
17.02.2.01:	JARABES DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTES O DE COLORANTES	EX. JARABE DE MAIZ DE ALTA FRUCTUOSA CODIGO 3
17.02.4	AZUCARES Y MELAZAS CAMELIZADOS	
17.02.4.01:	CAMELO (AZUCAR CAMELIZADO, AZUCAR QUEMADA)	CODIGO 2
17.03	MELAZAS	
17.03.0.01:	MELAZAS, SIN AROMATIZAR NI COLOREAR ARTIFICIALMENTE	CODIGO 2

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 023  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	O b s e r v a c i o n
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO	
17.04.0.01	BOMBONES	CODIGO 3 EN CONJUNTO CON LOS ITEM 17.04.0.02/03 Y 06
17.04.0.02	CAMELOS	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 17.04.0.01
17.04.0.03	CONFITES	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 17.04.0.01
17.04.0.06	PASTILLAS	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 17.04.0.01
17.04.0.07	GOMA DE MASCAR (CHICLE)	CODIGO 2
17.04.0.09	PRODUCTO LLAMADO "CHOCOLATE BLANCO"	CODIGO 3 EN CONJUNTO CON EL ITEM 17.04.0.99
17.04.0.99	LOS DEMAS	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 17.04.0.09
18.06	CHOCOLATE Y OTROS PREPARADOS ALIMENTICIOS QUE CONTENGAN CACAO	
18.06.0.01	CHOCOLATE EN CUALQUIER FORMA	EX 1. CHOCOLATE UNICAMENTE EN BARRAS O TABLETAS CODIGO 6. MONTO: 150 TONELADAS  EX 2. CHOCOLATE EN CUALQUIER FORMA INCLUSIVE EN BARRAS O TABLETAS CODIGO 6. MONTO: 150 TONELADAS
18.06.0.99	LOS DEMAS	EX 1. PREPARADOS PARA HELADOS CON CONTENIDO DE CACAO CODIGO 6. MONTO: 50 TONELADAS  EX 2. TURRONES CON CONTENIDO DE CACAO CODIGO 6. MONTO: 50 TONELADAS  EX 3. LOS DEMAS CODIGO 1

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 024  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
19.02	EXTRACTOS DE MALTA; PREPARADOS PARA LA ALIMENTACION INFANTIL O PARA USOS DIETETICOS O CULINARIOS; A BASE DE HARINAS, SEMOLAS, ALMIDONES, FECULAS O EXTRACTOS DE MALTA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50 POR 100 EN PESO	
19.02.1	EXTRACTOS DE MALTA	
19.02.1.01	EXTRACTOS DE MALTA	CODIGO 3
19.02.2	PREPARADOS PARA LA ALIMENTACION INFANTIL O PARA USOS DIETETICOS O CULINARIOS	
19.02.2.99	LOS DEMAS	CODIGO 3
19.03	PASTAS ALIMENTICIAS	
19.03.0.01	PASTAS ALIMENTICIAS (PASTAS PARA SOPAS, MASAS ALIMENTICIAS)	CODIGO 2
19.05	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO: "PUFFED RICE", "CORN-FLAKES" Y ANALOGOS	
19.05.0.01	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO: "PUFFED RICE", "CORN-FLAKES" (COPOS DE MAIZ) Y ANALOGOS	CODIGO 2
19.07	PAN, GALLETAS DE MAR Y DEMAS PRODUCTOS DE PANADERIA ORDINARIA, SIN ADICION DE AZUCAR, MIEL, HUEVOS, MATERIAS GRASAS, QUESO O FRUTAS; HOSTIAS, SEALLOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, DE ALMIDON O DE FECULA EN HOJAS Y PRODUCTOS ANALOGOS	
19.07.0.01	PAN, GALLETAS DE MAR Y DEMAS PRODUCTOS DE PANADERIA ORDINARIA	CODIGO 3
19.08	PRODUCTOS DE PANADERIA FINA, PASTELERIA Y GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO EN CUALQUIER PROPORCION	
19.08.0.01	BIZCOCHOS, GALLETAS Y GALLETITAS	CODIGO 3 Condicion Especifica : 2.3

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 025  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
19.08.0.99:	LOS DEMAS	CODIGO 3 Condicion Especifica : 2.3
20.01	LEGUMBRES, HORTALIZAS Y FRUTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO, CON SAL, ESPECIAS, MOSTAZA O AZUCAR O SIN ELLOS	
20.01.1	EN RECIPIENTES HERMETICAMENTE CERRADOS	
20.01.1.99:	LOS DEMAS	CODIGO 3
20.01.2	ACONDICIONADAS EN OTROS ENVASES	
20.01.2.99:	LOS DEMAS	CODIGO 3
20.02	LEGUMBRES Y HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS SIN VINAGRE NI ACIDO ACETICO	
20.02.1	EN RECIPIENTES HERMETICAMENTE CERRADOS	
20.02.1.02:	ALCACHOFAS (ALCAUCILES, ALCACHOFRA)	CODIGO 3
20.02.1.03:	ARVEJAS	CODIGO 3
20.02.1.04:	ESPARRAGOS (ASPARAGUS)	CODIGO 3
20.02.1.05:	HONGOS (CALLAMPAS)	CODIGO 3
20.02.1.07:	TOMATE, CUYO CONTENIDO EN PESO, DE EXTRACTO SECO, SEA IGUAL O SUPERIOR AL 7%	CODIGO 3
20.02.1.99:	LOS DEMAS	CODIGO 3
20.04	FRUTAS, CORTEZAS DE FRUTAS, PLANTAS Y SUS PARTES, CONFITADAS CON AZUCAR (ALMIBARADAS, GLASEADAS O ESCARCHADAS)	

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 026  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	O b s e r v a c i o n
20.04.1	FRUTAS	
20.04.1.99	LOS DEMAS	CODIGO 3
20.04.2	CORTEZAS DE FRUTAS	
20.04.2.01	DE LIMONES	CODIGO 3
20.04.2.02	DE NARANJAS	CODIGO 3
20.04.2.99	LOS DEMAS	CODIGO 3
20.05	PURES Y PASTAS DE FRUTAS, COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, OBTENIDOS POR COCCION, CON O SIN ADICION DE AZUCAR	
20.05.2	JALEAS Y MERMELADAS	
20.05.2.01	JALEAS Y MERMELADAS	EXCEPTO DE DURAZNO CODIGO 3
20.05.3	PURES Y PASTAS DE FRUTAS	
20.05.3.01	DE DURAZNO	CODIGO 2
20.05.3.02	DE HIGO	CODIGO 3
20.05.3.03	DE MEMBRILLO	CODIGO 3
20.05.3.99	LOS DEMAS	CODIGO 3
20.06	FRUTAS PREPARADAS O CONSERVADAS DE OTRA FORMA, CON O SIN ADICION DE AZUCAR O DE ALCOHOL	
20.06.1	CONSERVAS DE FRUTAS, AL NATURAL	

Acuerdo: 03-002

Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 027

Fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
20.06.1.03:	DE CIRUELAS	CODIGO 3
20.06.1.04:	DE DAMASCOS (ALBARICOQUES)	CODIGO 3
20.06.1.09:	DE MANZANAS	CODIGO 2
20.06.1.11:	DE PERAS	CODIGO 3
20.06.2	CONSERVAS DE FRUTAS, EN ALMIBAR	
20.06.2.03:	DE CIRUELAS	CODIGO 3
20.06.2.04:	DE DAMASCOS (ALBARICOQUES)	CODIGO 3
20.06.2.09:	DE MANZANAS	CODIGO 2
20.06.2.11:	DE PERAS	CODIGO 3
20.06.2.99:	LOS DEMAS	CODIGO 3
20.06.4	TOSTADAS	
20.06.4.01:	MANI (CACAHUETE)	CODIGO 3
20.06.4.99:	LOS DEMAS	CODIGO 3
20.06.9	OTROS	
20.06.9.99:	LOS DEMAS	EXCEPTO DE DURAZNO CODIGO 3

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASILpag. 028  
fecha: 02/10/86

NALADI	Descripcion	Observacion
20.07	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDOS LOS MOSTOS DE UVA) O DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SIN FERMENTAR, SIN ADICION DE ALCOHOL, CON O SIN ADICION DE AZUCAR	
20.07.1	DE FRUTAS	
20.07.1.03	NARANJA	CODIGO 3
20.07.1.04	POMELO	CODIGO 3
20.07.1.05	DE LOS DEMAS AGRIOS	CODIGO 3
20.07.1.99	LOS DEMAS	EXCEPTO DE MANZANA CODIGO 3
21.02	EXTRACTOS O ESENCIAS DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS EXTRACTOS O ESENCIAS; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DE CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS	
21.02.4	ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DE CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS	
21.02.4.01	ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DE CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS	CODIGO 3
21.03	HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA	
21.03.0.02	MOSTAZA PREPARADA	CODIGO 2
21.04	SALSAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES COMPUESTOS	
21.04.1	SALSAS	
21.04.1.01	MAYONESA	CODIGO 2
21.04.1.02	DE TOMATE (KETCHUP)	CODIGO 2

Acuerdo: 03-002

Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 029

fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
21.04.2	CONDIMENTOS Y SAZONADORES COMPUESTOS	
21.04.2.01	SAL DE APIO	CODIGO 2
21.04.2.99	LOS DEMAS	CODIGO 2
21.05	PREPARADOS PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS	
21.05.0.01	PREPARADOS PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS	CODIGO 2
21.05.0.02	PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS	CODIGO 2
21.06	LEVADURAS NATURALES VIVAS O MUERTAS; LEVADURAS ARTIFICIALES PREPARADAS	
21.06.2	LEVADURAS ARTIFICIALES	
21.06.2.01	LEVADURAS ARTIFICIALES	CODIGO 3
21.07	PREPARADOS ALIMENTICIOS NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRAS POSICIONES	
21.07.0.01	POLVOS PARA LA FABRICACION DE BUDINES, CREMAS, HELADOS, FLANES, GELATINAS Y SIMILARES	CODIGO 3
21.07.0.02	PREPARADOS COMPUESTOS NO ALCOHOLICOS, PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS (EXTRACTOS CONCENTRADOS)	CODIGO 2
21.07.0.04	CHOCLO (MAIZ TIERNO), PREPARADO O CONSERVADO, EN CUALQUIER ENVASE	CODIGO 2
21.07.0.07	DULCE DE LECHE	CODIGO 2
21.07.0.09	PREPARADOS COMPUESTOS NO ALCOHOLICOS, PARA LA ELABORACION DE LIMONADAS U OTRAS BEBIDAS	CODIGO 2



A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

- 41 -

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 030  
fecha: 02/10/86

NALADI	Descripcion	Observacion
21.07.0.99	LOS DEMAS	CODIGO 7
22.01	AGUA, AGUAS MINERALES, AGUAS GASEOSAS, HIELO Y NIEVE	
22.01.0.02	AGUAS MINERALES	CODIGO 4 Condicion Especifica : 2.3
22.02	LIMONADAS, AGUAS GASEOSAS AROMATIZADAS (INCLUIDAS LAS AGUAS MINERALES TRATADAS DE ESTA MANERA) Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS Y DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS DE LA POSICION 20.07	
22.02.0.01	LIMONADAS, AGUAS GASEOSAS AROMATIZADAS (INCLUIDAS LAS AGUAS MINERALES TRATADAS DE ESTA MANERA) Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS Y DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS DE LA POSICION 20.07	CODIGO 1
22.03	CERVEZAS	
22.03.0.01	CERVEZAS	EX. EN BOTELLAS QUE NO EXCEDAN DE 1 LITRO CODIGO 6. MONTO: 1.500.000 DOCENAS Condicion Especifica : 2.3
22.05	VINDOS DE UVA; MOSTO DE UVA "APAGADO" CON ALCOHOL (INCLUIDAS LAS MISTELAS)	
22.05.1	VINDOS DE UVA	
22.05.1.20	ESPECIALES	
22.05.1.22	TIPO JEREZ	CODIGO 2
22.06	VERMUTS Y OTROS VINDOS DE UVA PREPARADOS CON PLANTAS O MATERIAS AROMATICAS	
22.06.0.01	VERMUTS	CODIGO 2
22.06.0.99	LOS DEMAS	CODIGO 2

A. L. A. D. I.  
SECRETARIA GENERAL

Acuerdo: 03-002  
Preferencias Otorgadas por: BRASIL

pag. 031  
fecha: 02/10/86

NALADI	D e s c r i p c i o n	--- O b s e r v a c i o n ---
22. 07	SIDRA, PERADA, AGUAMIEL Y DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS	
22. 07. 0. 01	SIDRA	CODIGO 1
22. 09	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION INFERIOR A 80 GRADOS; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARADOS ALCOHOLICOS COMPUESTOS (LLAMADOS "EXTRACTOS CONCENTRADOS") PARA LA FABRICACION DE BEBIDAS	
22. 09. 2	AGUARDIENTES	
22. 09. 2. 05	GINEBRA	CODIGO 3 EN CONJUNTO CON LOS ITEM 22. 09. 2. 06/07 Y 99. UTILIZACION MAXIMA DE 60% POR ITEM.
22. 09. 2. 06	VODKA	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 22. 09. 2. 05
22. 09. 2. 07	WHISKY	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 22. 09. 2. 05
22. 09. 2. 99	LOS DEMAS	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 22. 09. 2. 05
22. 09. 3	LICORES	
22. 09. 3. 02	CREMAS	CODIGO 2 EN CONJUNTO CON EL ITEM 22. 09. 3. 99
22. 09. 3. 99	LOS DEMAS	VER CODIGO ASIGNADO AL ITEM 22. 09. 3. 02
22. 10	VINAGRE Y SUS SUCEDANEOS, COMESTIBLES	
22. 10. 0. 01	DE VINO	CODIGO 1 Condicion Especifica : 2. 3
22. 10. 0. 99	LOS DEMAS	CODIGO 1 Condicion Especifica : 2. 3